

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, vencido el término para que las entidades se pronunciaran, se recibió informe de la Agencia Nacional de Tierras, IGAC y Fiscalía; no pronunciándose al respecto el POT- Municipio de Timbío, Los Comité Locales de Atención integral a la Población Desplazada y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**CLAUDIA PERAFÁN MARTINEZ**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío - Cauca  
Código 198074089002**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 275

Timbío, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012  
DEMANDANTE: MARIA GLADYS SARRIA CÓRDOBA  
RADICACIÓN: 2022-00047-00

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 que cita: *CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA*. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda..."

Advirtiendo que las autoridades que atendieron la solicitud de información fueron la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que, en aras de dar continuidad al trámite y por así permitirlo el artículo 1 ° del Decreto 1409 de 2014, destacándose que en todo caso, esta Sede Judicial no proferirá decisión de fondo hasta tanto se cuente con información respectiva por parte de las entidades POT- MUNICIPIO DE TIMBÍO, LOS COMITÉ LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN

## DESPLAZADA Y EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

El Artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 regula respecto a los requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que: "a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley; b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley. Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento". y el art. 11 de dicha regulación señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda.

Por lo que se procederá a su inadmisión, ya que se advierten las siguientes falencias:

- La parte actora no aportó el plano con especiales características indicadas en el Artículo 11, literal C de la Ley 1561 de 2012; si bien es cierto, aportó un plano, no demostró que hubiese solicitado la certificación a la autoridad catastral correspondiente y que no tuvo respuesta a su petición.
- No se dirige la demanda contra los titulares de derechos reales que figuran inscritos en el certificado de tradición, situación que deberá corregirse también en el Poder.
- En el Poder, conferido al Dr. CARLOS ANDRÉS PEREZ GARZÓN, no se consigna su correo electrónico, el que debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- En el Poder, no se consigna ante el Juez que se dirige el mismo.
- El certificado de tradición se anexa desactualizado.
- La TP y cédula del apoderado judicial, se anexan ilegibles.
- No hay claridad respecto a la clase de prescripción que solicita: ordinaria o extraordinaria.

En virtud de que las entidades aludidas al inicio de este proveído no han dado respuesta a los requerimientos realizados con anterioridad, por secretaría requiéraseles por última vez la información que se les ha solicitado, haciéndoles de nuevo la advertencia que impone el artículo 12 inciso 2º y el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, resaltándose que en el evento en que no se allegue lo requerido se COMPULSARÁ COPIAS a las autoridades correspondientes ante su renuencia.

Entre tanto, y mientras se subsane los defectos advertidos se declarará inadmisibles la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere, para lo cual, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, dado lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

**TERCERO.- DESE** cumplimiento por Secretaría de requerir a las entidades que no han dado respuesta a la información solicitada.

**CUARTO.- ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CARLOS ANDRÉS PEREZ GARZÓN**, identificado con C.C N° 1.061.766.839 expedida en Popayán – Cauca, con T.P N° 299.389 del C.S.J., hasta tanto se corrijan las falencias en el Poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 075

Hoy, 23 de agosto de 2022.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ  
Secretaria